



# AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y el artículo 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 2ª y 3ª, del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de La Zubia establece la tasa por la prestación del servicio de celebración de bodas civiles.

### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio protocolario con motivo de la celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de La Zubia.

### ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente según el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

- 1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración de la boda civil.
- 2.- En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio, se procederá a la devolución de oficio del 50 % del importe señalado en el artículo siguiente.

### ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza, las siguientes **TARIFAS**:

TARIFA	IMPORTE
CELEBRACIONES DE LUNES A VIERNES (HORARIO DE MAÑANA- TARDE) SÁBADOS (MAÑANA)	132 €

### ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. El ingreso de la misma se efectuará junto con la solicitud de la prestación del servicio. No se tramitará ninguna solicitud en la que no se acredite, previamente, el pago de la tasa.

### ARTÍCULO 7.- EXENCIONES.

No se aplicará ninguna exención para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### DISPOSICIÓN FINAL.-



# AYUNTAMIENTO DE LA ZUBIA (GRANADA)

---

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada en sesión ordinaria de Pleno de fecha 30/10/08, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP de fecha 31/12/08, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

BOP PUBL DEFINITVA N° 250 31/12/08

BOP PUBL DEFINITVA N° 139 20/07/2012